

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Luxor Rent a Car
Demandado	Blintech Ltda.
Radicado	05001 40 03 08 2020 00649 00
Instancia	Primera
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del C. G. del P., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 frente a los requisitos de la factura, establece que la factura deberá reunir, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

En el asunto bajo estudio, se presentaron como base de recaudo las facturas de venta No. 14,113,135,139,142,150,163,175,165, 203 y 185, las cuales no cumplen a cabalidad

los requisitos del artículo 621 y 774 del Código de Comercio, es decir, **todas carecen de la fecha de recibo,** y la última mencionada, tampoco contiene el nombre, o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla.

Partiendo de estas premisas, se tiene que las mencionadas facturas pierden la calidad de título valor, como tal son inexistentes; **siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicita la parte actora que le reseña tal calidad,** por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la entidad LUXOR RENT A CAR, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de BLINTECH LTDA., por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f8b1ea39fc3782a9983b3799dc872d7b3d80ec91388240c6f0638368b9c303

Documento generado en 24/09/2020 11:04:20 a.m.